



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 35510 de 11.06.2013
 R-261-2013 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 159

Reclamo N° 770 de 01.03.2012,
 Aduana Los Andes.
 DIN N° 6530154716-6 de 10.12.2010
 Resolución de Primera Instancia N° 32
 de 24.05.2013
 Fecha de notificación 30.05.2013

Valparaíso, 22 MAYO 2014

Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fojas cuarenta y seis (46) y siguiente, los demás antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas



Se resuelve:

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.



Juez Director Nacional
GONZALO PEREIRA PUCHY
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

Secretario
 AAL/JLVR/MHH/mhh
 12.06.13
 R-261 -13



Plaza Sotomayor 60
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031



**RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N° 770/12**

RESOLUCION EXTA. N° 32 /

LOS ANDES,

VISTOS: El Reclamo de Aforo N° 770 de 01.03.2012, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Carlos Zulueta Govoni, en representación de la empresa Sres. FLEISCHMANN S.A., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando el Cargo N° 503424 de 25.11.2011.

La presentación que rola a fojas 21 (veintiuno), en que consta fundamento, documentos y peticiones de la denuncia.

El Informe del Fiscalizador Sr. René Valderas Rossel, que rola a fojas 27 (veintisiete).

La recepción de la causa prueba a fojas 30 (treinta), notificada por Oficio Ordinario N° 116 de fecha 06.05.2013.

CONSIDERANDO: Que, por Declaración de Ingreso Ctdo. Normal N° 6530154716-6 de fecha 10.12.2010, que rola a fojas 3 (tres), se importó una partida de Paneles Eléctricos, SG-FCH-08, 12 Kv, para una tensión superior a 1.000 V pero inferior o igual a 72,5 KV, de origen Brasil, clasificado en Pda. Arancelaria 8537.2010, Pda. Naladisa 8537.20.00 bajo Régimen de importación ACE 35 con un Ad-Valorem de 0%.

Que, mediante revisión documental a posteriori a la D.I. N° 6530154716-6 de 10.12.2010, se procede a formular Cargo N° 503424 del 25.11.2011, por considerarse que el Certificado de Origen no cumple con lo dispuesto en el Anexo 13 Art. 9° del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 Chile-Mercosur, por cuanto no cuenta con la factura comercial emitida por el interviniente ni tampoco se señala en el Recuadro 14 del Certificado de origen el N° de la Factura del interviniente.

Que, el reclamante impugna el Cargo señalando:

- Que es preponderante indicar, que el Acuerdo Mercosur, en su Artículo 8°, indica, para que las mercancías se beneficien de los tratamientos preferenciales, estas deberán haber sido expedidas directamente de la parte signataria exportadora a la parte signataria importadora. A tal fin se considera expedición directa:
 - las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún estado no participante en el acuerdo.
 - las mercancías en tránsito a través de uno o más Estados no participantes del acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente.
- En cuanto al artículo 9° del acuerdo, se indica expresamente que podrá aceptarse la intervención de operadores comerciales de otra parte signataria o de un Estado no participante del Acuerdo, siempre que, atendidas las disposiciones a) y b), del Artículo 8°, se cuente con factura comercial emitida por el interviniente y el Certificado de Origen emitido por la autoridad de la parte signataria, en cuyo caso deberá dejarse constancia en el certificado de origen.
- Que, de lo indicado se desprende que la aplicación e invocación del acuerdo es correcta, y además se deduce que los documentos de base de esta importación se encuentran bien emitidos, a la vez se desprende que no existe triangulación en los términos que se manifiesta el Art. 9° del Acuerdo Comercial.





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS - CHILE
ADMINISTRACIÓN DE ADUANA - LOS ANDES
Depto. Técnico - U. Controversias

- Que, lo que indica el certificado de origen en los recuadros N° 2 y 3, que dice relación al nombre del importador como así también el consignatario, que en ambos casos indica Fleischmann S.A., esto sin considerar la estricta relación de lo indicado en el campo N° 7, en donde se señala expresamente el número de la factura comercial de esta operación, además es preponderante indicar que del simple examen de los demás documentos de base se puede dar cuenta que el consignatario indicado en todos ellos es la Empresa Fleischmann S.A.
- Que, por lo anterior, solicita la invocación del Art. 98° de la Ordenanza de Aduanas, como así también lo indicado en la Resol. 1300/06 Capítulo III N° 10.1 letra a).

Que, en Informe del Fiscalizador, a fojas 27 (veintisiete), señala que conforme los argumentos y antecedentes presentados, y a la consulta efectuada al Subdepartamento de Origen, al encontrarse la Factura y el Certificado de Origen emitidos a nombre de la Empresa Fleischmann S.A., no se trataría de una venta desde un operador ubicado fuera del territorio de las Partes, por lo tanto no se produce contravención con lo señalado en el Art. 9 del Anexo 13 ACE-35.

Que, es de opinión de dejar sin efecto el Cargo N° 503424 y Denuncia N° 542862 emitidos por este concepto.

Que, a fojas 28, consta mail de fecha 07.03.2012 emitido por el Sr. Luis Rebolledo L. del Subdepartamento de Origen de la Dirección Nacional de Aduanas, mediante el cual opina que el caso consultado, se trata de una operación no triangular, de un exportador brasileño, enviada a su subsidiaria en Chile, ABB S.A., señalándose en la Factura y Certificado de Origen que el importador será Fleischmann S.A., por lo cual no se produce contravención al Art. 9 del Anexo 13 ACE-35.

Que a fojas 38 (treinta y ocho) de autos, se recibe la Causa a Prueba, acompañando para ello, además de los documentos de embarque, Carta de Crédito cursada ante el banco BCI por el contribuyente y consignatario, que acreditan que el consignatario de esta operación es la EMPRESA FLEISCHMANN S.A.

Que, del análisis de los documentos allegados al proceso se puede comprobar que tanto en la Factura como en el CRT, hay un vendedor en el país exportador (ABB LTDA, de Brasil), un comprador en el país importador (ABB S.A. subsidiaria en Chile) y un consignatario e importador en el mismo país (FLEISCHMANN S.A.).

Que, en cuanto al Certificado de Origen N° 01-10-35-04978, a fojas 10, expedido por la Federación de Industrias del Estado de Sao Paulo, Brasil con fecha 04.11.2010, en los recuadros 2 y 3, señala importador y consignatario a Fleischmann S.A.

Que, por su parte el Conocimiento de Embarque BR220001382 indica como consignatario a la empresa FLEISCHMANN S.A., mismo consignatario declarado en el documento de ingreso, D.I. N° 6530154716-6 de 10.12.2010.

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 98° de la Ordenanza de Aduanas, es el conocimiento de embarque el documento que acredita al importador como consignatario de la mercancía.

Que, como se puede observar, en el caso en comento no se produce una triangulación propiamente tal, por lo que no resulta aplicable el Artículo 9° del Anexo 13 del ACE-35.

Que, respecto a los Fallos de Segunda Instancia señalados por el reclamante, N° 583 de 26.10.2012 y 675 de 06.12.2012, éstos resuelven materias relacionadas con cargos emitidos por denegación de Tratados Chile-China y Tratado Chile-Estados Unidos, y se refieren a aquellos casos en que se emiten cargos por motivos de **índole formal** y no se ha expresado un cuestionamiento de fondo.





Que, en el caso del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 Chile-Mercosur, en el Artículo 16 A del Anexo 13, Reglas de Origen del acuerdo, se dispone de todo un mecanismo cuando se trata de errores formales, disponiendo en el mismo artículo que los errores de naturaleza diversa a los formales no podrán ser rectificadas.

Que, es menester señalar, que en el presente caso reviste importancia el poder determinar al importador y consignatario de las mercancías, por cuanto el señalar una persona jurídica distinta, no se trataría de un error formal, y entraría en cuestionamiento la propiedad de las mercancías.

Que, si bien el certificado de origen tiene por finalidad acreditar el origen y no la propiedad de las mercancías, también en su emisión se deben cumplir requisitos que para la aplicación del Acuerdo son considerados de tal importancia que han sido objeto de un Protocolo Adicional, el Decimoséptimo, y están contenidas en el Anexo del referido Protocolo.

Que, no obstante, al determinarse que la presente operación, D.I. N° 6530154716-6 de 10.12.2010, no se trata de una triangulación propiamente tal, en virtud de las consideraciones anteriores, se estima procedente emitir Fallo en Primera Instancia dejando sin efecto el Cargo N° 503424 de fecha 25.11.2011, por cuanto al presente caso no resulta aplicable el Artículo 9° del Anexo 13 del ACE-35 Chile-Mercosur, sin perjuicio de elevar estos antecedentes al Sr. Juez Director Nacional de Aduanas, si n se apelare.

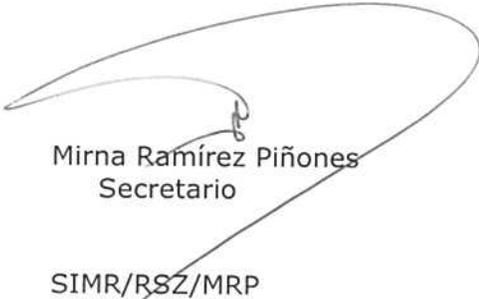
TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en el D.F.L. N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

- 1.- **DEJASE SIN EFECTO CARGO N° 503424 de 25.11.2011**, emitido por esta Administración en contra de la empresa FLEISCHMANN S.A.
- 2.- **DEJASE SIN EFECTO DENUNCIA N° 542862 de 24.11.2011.**
- 3.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 4.- **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a Resol. 814/99 DNA.

ANOTESE Y COMUNIQUESE


Mirna Ramírez Piñones
Secretario

SIMR/RSZ/MRP


SILVIA MACK RIDEAU
Juez Administrador de Aduana
Los Andes

